



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de aumento de alimentos, con radicado No. 2021-00076-00, interpuesta por la señora Angie Michell Yauripoma Morocho, en contra del señor Heyder Mauricio Triviño Valencia. Sírvasse proveer.


JAIME GRANADOS RÍOS
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 236

Puerto Asís, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	86568-31-84-001-2021-00076-00
Proceso:	Aumento de cuota alimentos
Demandante:	Angie Michell Yauripoma Morocho
Demandada:	Heyder Mauricio Triviño Valencia

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda que denominó la parte actora como Aumento de cuota alimentos, adelantada por la señora Angie Michell Yauripoma Morocho en representación de su menor hijo J.M.T.Y., sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane las siguientes falencias:

1. Se observa que el poder anexo otorgado a la doctora Ingrid Lisseth Macias Checa, no cumple lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto es los requisitos del poder digital, conforme pasa a explicarse:

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la CSJ, con Magistrado, Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida,



almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado *“demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”*

2. Aunque se indicó una dirección electrónica de la parte demandada, debe procederse con el trámite contemplado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es la remisión previa de la demanda junto con el comprobante de envío al correo electrónico del demandado y/o canal digital indicado, y acreditar acuse de recibo por el destinatario, además de indicarse, en los términos del artículo 8° del mismo Decreto, la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico y/o canal digital con su respectivo soporte.
3. De acuerdo a lo solicitado en la pretensión segunda de la demanda, deberá acreditarse lo que dispone el numeral 10 del artículo 78 e inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso.
4. De los anexos del acta de conciliación No. 257 del 14/11/2018, expedido en la Casa de Justicia (PACE), no se encuentra completo, pues no se avizora fijación de cuota de alimentos manifestada en el hecho tercero de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de la referencia, adelantada por la señora Angie Michell Yauripoma Morocho en representación de su menor hijo J.M.T.Y. y en contra del señor Heyder Mauricio Triviño Valencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZA**

Firmado Por:

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db9dad53a5e3907b21a220b7ac07a9165d3ce0860f13ef7579549127bbe8a53
Documento generado en 26/04/2021 06:35:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**